REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2024-00041-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.092

Bolívar Cauca, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva en contra de MARITZA ZUÑIGA ALVARADO, vecina de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 2 se indica que la demandada incumplió con el pago de la cuota del 24 de junio de 2023, sin embargo, en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la misma fue cancelada; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 10 se indica por concepto de capital adeudado la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($7.140.495), sin embargo, en el pagaré No.021046100016619 base de la acción se evidencia otro valor; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral 22 se indica que la demandada incumplió con el pago de la cuota del 27 de junio de 2023, sin embargo, en la tabla de amortización adjunta a la demanda no se evidencia esta fecha; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral 6 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del pagaré No.021026100016619 por valor de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($7.140.495), sin embargo, en el pagaré base de la acción se evidencia otro valor; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($27.372.276), valor que no coincide con la sumatoria de los valores consignados en los pagarés; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuencialmente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARITZA ZUÑIGA ALVARADO, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 028
HOY 04 DE ABRIL DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2024-00041-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia